

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO  
Panel XII**

**EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Demandante**

v.

**GERALDO ALFINES  
COLÓN  
Peticionario**

**KLAN201600496**

***Apelación***

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:  
JSC2014G0221

Sobre:  
Art. 401 S.C. enmendado  
Art. 404 S.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Geraldo Alfines Colón, en adelante el peticionario o señor Alfines Colón, mediante un documento titulado "*Moción de revocación de sentencia por fabricación de caso y coacción del Ministerio Público*".<sup>1</sup> Aunque el expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de la sentencia o resolución de la que se pretende recurrir, elemento esencial para perfeccionar el recurso ante nuestra consideración, de la lectura efectuada al escrito podemos colegir que la parte peticionaria lo que pretende es que se anule la Sentencia impuesta en su contra en la causa criminal de epígrafe al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 192.1. La mencionada Regla 192.1, *supra*, es un recurso disponible a una persona confinada para reclamar su derecho a ser puesta en libertad. A esos efectos establece en su parte pertinente lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Aunque el recurso se identificó como una apelación por tratarse de un recurso post sentencia acogemos el mismo como una petición de certiorari. No obstante, mantenemos la nomenclatura otorgada por la Secretaría de este Tribunal.

(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.**

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

**Por tanto, la moción solicitando** que se anule, se deje sin efecto **o se corrija una sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene que presentarse ante el tribunal que impuso la sentencia que se pretende impugnar.** Así pues, la moción debe ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia según lo dispone la Regla 192 de Procedimiento Criminal ,*supra*.

Los tribunales de Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado en lo referente a su jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPR Tomo I; *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006); Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Esto tiene como consecuencia que cuando un caso se presenta en una sala sin competencia, el asunto deberá ser transferido por orden del juez al foro competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350 (1987); Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, a la pág. 118.

Por lo tanto, cuando el señor Alfines Colón presentó el recurso ante este foro apelativo, lo hizo en un tribunal con jurisdicción, el Tribunal General de Justicia, pero en una división del sistema sin competencia para atender el asunto. **Por tratarse de un solo tribunal unificado, lo**

**que procede entonces es trasladar el recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.** Esto no adjudica la procedencia de la solicitud ni su cumplimiento con los requisitos procesales jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. La facultad para considerar y adjudicar al respecto corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Una vez el Foro Primario tome su determinación, el señor Alfines Colón de no estar conforme con la misma podrá presentar el recurso correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones.

## II.

**Por los fundamentos que anteceden, se ordena el traslado del recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por ser éste el foro con competencia para atender en el mismo, una vez se proceda al traslado, se ordena el archivo administrativo del caso ante este Tribunal.**

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones